

## **DECRETO No. 1236**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Gubernativo 2,562 que contiene la Ley Reglamentaria de los Almacenes de Depósito del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala ha demostrado en su aplicación deficiencias que conviene subsanar, especialmente a cuanto atañe a los procedimientos que pautan la realización de las mercaderías pignoradas cuyo retiro ya no interesa a los Propietarios.

CONSIDERANDO:

Que interesa otorgar al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala desde el punto de vista adjetivo, las facilidades que le permitan la recuperación de los saldos insolutos provenientes de las rebajas en las bases de las subastas de las mercaderías pignoradas.

POR TANTO,

En uso de las facultades contenidas en el inciso 1o. del Artículo 147 y 150 constitucionales.

DECRETA:

La siguiente,

### **Ley Reglamentaria de los Almacenes de Depósito del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala**

#### **CAPITULO I**

##### *Objeto de los Almacenes*

Artículo 1o. Los Almacenes de Depósito de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, están instituidos para efectuar las siguientes operaciones:

- a) Recibir mercaderías en depósito;
- b) Conceder préstamos sobre bonos de prenda emitidos por la Institución o adquirirlos en propiedad;

- c) Recibir mercaderías en consignación, para entregarlas total o parcialmente a sus destinatarios, previo pago de su valor y de las comisiones y gastos incurridos;
- d) Proceder al remate o a la venta directa de las mercancías en los que la ley determina; y
- e) Efectuar todas las operaciones que tuvieren relación con las que constituyen sus fines, previo acuerdo de la Junta Directiva de El Crédito.

Artículo 2o. En esta ley, los Almacenes de Depósito serán designados por “Los Almacenes” y el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, por “El Crédito”.

## **CAPITULO II**

### *Depósito de Mercadería*

Artículo 3o. Los Almacenes pueden recibir en depósito las siguientes mercaderías:

- a) Artículo de producción nacional;
- b) Artículos importados, entendiéndose por tales, los que hubieren pagado los derechos de importación; y
- c) Artículos extranjeros, que por no haber sido retirados de la Aduana, son encomendados a los Almacenes para que éstos lleven a cabo los trámites relativos a la importación y paguen los derechos fiscales correspondientes.

Artículo 4o. Los Almacenes no podrán recibir en depósito mercaderías que a juicio de la Junta Directiva no convengan a los intereses de la Institución, o no concuerden con sus finalidades ni con su prestigio.

## **CAPITULO III**

### *Solicitudes de Depósito*

Artículo 5o. Las operaciones de depósitos serán propuestas a El Crédito por medio de los Almacenes en formularios impresos que suministrará dicha Dependencia, en los cuales se consignarán los datos que a continuación se expresan:

- a) El nombre, domicilio, dirección e identificación del solicitante;

- b) La designación específica o genérica de las mercaderías, su valor, sus pesos bruto y neto, para determinar con exactitud la cantidad de las mismas;
- c) La cantidad de bultos o unidades, sus marcas, números y señales, así como todas aquellas otras características y condiciones que sean necesarias para su identificación;
- d) El plazo de la operación;
- e) El valor y las condiciones del Bono de Prenda;
- f) El concepto con que procede el solicitante;
- g) El lugar y la fecha;
- h) La especificación de que las mercaderías depositadas garantizarán el primer lugar la prima de almacenaje, y luego el Bono de Prenda que pudiera emitirse, sus intereses, fletes y los pagos que los Almacenes hagan a las oficinas fiscales con posterioridad a la expedición del Certificado de Depósito o que quedan pendientes, excepción hecha de las multas y recargos provenientes de errores cometidos por los Almacenes, siempre que tales errores no sean originados por deficiencia de los documentos o de los datos suministrados por el depositante; y por último.
- i) La firma del solicitante.

Artículo 6o. Si se tratare de mercaderías extranjeras que no hubieren sido retiradas de la Aduana, se agregará a los documentos requeridos por la ley para consumir la extracción, una copia simple de la factura comercial legalizada y un documento en que conste que el solicitante faculta a los Almacenes para efectuar las gestiones de registro y retiro de las mercaderías de la Aduana, y que los autoriza a retener las mercaderías en garantía de los pagos que efectúe por su cuenta.

Artículo 7o. En aquellos casos en que la mercadería cuyo depósito se solicite sea susceptible de alteración en su peso o de deterioro natural se hará constar dicha circunstancia en la solicitud.

## **CAPITULO IV**

### *Tramitación de las solicitudes*

Artículo 8o. Al recibir los almacenes la solicitud referida en el Capítulo anterior, procederán como sigue:

- a) Registrarán el documento en el libro especial de solicitudes que se llevará para tal efecto;
- b) Exigirán al solicitante la comprobación de su derecho de propiedad sobre la mercancía;
- c) Comprobarán si la solicitud reúne los requisitos exigidos por la presente ley;
- d) Revisarán los documentos de embarque, para cerciorarse de si llenan las condiciones exigidas por las leyes que rigen en materia de importación, si se tratare de mercancías extranjeras no retiradas de la Aduana;
- e) Cuando los documentos no reúnan los requisitos de ley, los Almacenes suspenderán el curso de la solicitud y dictarán ipso-facto la resolución que corresponda, transcribiéndola al interesado;
- f) Si los documentos que amparen mercancías de producción nacional, o mercancías extranjeras ya retiradas de la Aduana, estuvieren correctos, los Almacenes verificarán la solicitud en lo referente a la condición de los artículos y, en especial, a su calidad y estado de conservación;
- g) Cuando las mercaderías se hallen en los Almacenes de la Aduana pendientes del despacho, los Almacenes formularán una liquidación pro-forma de la Aduana correspondiente, acompañándose duplicado de la factura comercial y del envío de ferrocarril; y,
- h) Cuando por circunstancias inciertas se estimare conveniente establecer algún extremo referente a la calidad y estado de las mercaderías, los Almacenes nombrarán experto, cuyos honorarios serán previamente pagados por el interesado.

Artículo 9o. Las operaciones de los Almacenes que dieren por resultado la emisión de bonos de prenda cuyo valor no exceda de un mil quetzales, serán resueltas por el Presidente de El Crédito, según el informe documental que para el efecto le rindan los Almacenes.

Artículo 10. Cuando el valor del bono de prenda exceda de un mil quetzales, la autorización la dará la Junta Directiva de El Crédito.

Artículo 11. Al ser aprobada una operación, los Almacenes procederán a formular la declaración aduanal respectiva y a solicitar el registro y liquidación correspondiente, debiendo cuidar de que se efectúe el reconocimiento de las mercaderías por el Encargado del Trámite Aduanal, en la propia Aduana y preferentemente en el momento en que el Vista respectivo practique la operación de registro a fin de establecer si las mercancías corresponden en cantidad y

calidad a lo expresado en la factura comercial, y de que se ejecute en sus demás aspectos la operación.

Artículo 12. Las solicitudes de almacenaje simple, serán autorizadas por el Presidente de El Crédito, previo informe que rendirán los Almacenes.

## **CAPITULO V**

### *Certificado de Depósito*

Artículo 13. El certificado de depósito es el título de propiedad de las mercaderías y representa el contrato celebrado entre los Almacenes como depositarios, y el dueño como depositante.

Artículo 14. La propiedad del adquirente de un certificado de depósito, queda subordinada a los derechos prendarios del tenedor del bono de prenda emitido, así como al pago de todos los gastos ocasionados.

Artículo 15. En el certificado de depósito se hará constar:

- a) Su denominación;
- b) El nombre de El Crédito y la dirección de los Almacenes;
- c) Los números de orden y de registro;
- d) Su calidad de transferible mediante la palabra "Endosable",
- e) El nombre y el domicilio del depositante;
- f) La descripción de la mercadería, de acuerdo con los incisos b) y c) del Artículo 5º. de la presente ley;
- g) La fecha del vencimiento del depósito;
- h) Los cargos a que está sujeta la mercadería por concepto de servicios prestados por los Almacenes;
- i) El número, el valor y la fecha de vencimiento del bono de prenda, cuando éste sea emitido;
- j) El lugar y la fecha de emisión del título;
- k) La firma del Administrador de los Almacenes, refrendada por el Presidente de El Crédito; y
- l) Valor real de la mercadería, expresado en moneda nacional.

## **CAPITULO VI**

### *Bono de Prenda*

Artículo 16. El bono de prenda representa el contrato de mutuo celebrado entre el dueño de las mercaderías y el prestamista, con la consiguiente garantía de los artículos depositados. Dicho bono confiere, por si mismo, los derechos y

privilegios de un crédito prendario, excluyendo las cantidades adeudadas a los Almacenes y al Erario Público.

Artículo 17. El bono de prenda contendrá los mismos requisitos que establece esta ley para el certificado de depósito y demás, los siguientes:

- a) El nombre del tomador del bono;
- b) El monto del crédito que representa;
- c) La fecha de su vencimiento; y
- d) La constancia de que el título fue registrado.

## **CAPITULO VII**

### *Disposiciones Comunes al Certificado de Depósito,*

#### *al Bono de Prenda y a su Liquidación.*

Artículo 18. Tanto el certificado de depósito como el bono de prenda llevarán impresos en el dorso el resumen de las disposiciones legales relativas al endoso y al protesto.

Artículo 19. El certificado de depósito y el bono de prenda son documentos transmisibles por endoso, pudiendo negociarse juntos o separados.

Artículo 20. Para que el endoso y el protesto surtan sus efectos legales, deberán registrarse en los libros de los Almacenes, y razonarse en tal sentido los títulos correspondientes.

Artículo 21. Los Almacenes considerarán como propietario de las mercaderías al dueño o endosatario del certificado de depósito que aparezca en el registro de certificados de depósito de los Almacenes, y como propietario del crédito prendario con garantía de las mercaderías depositadas, al dueño endosatario del bono de prenda que aparezca en el registro de bonos.

Artículo 22. Salvo sus obligaciones a favor de los Almacenes y del Fisco, en su caso, el dueño del certificado de depósito que lo sea a la vez del bono de prenda, tendrá pleno dominio sobre las mercancías depositadas. En consecuencia, pagando al Fisco y a los Almacenes los adeudos a que se refiere el presente artículo, el dueño de ambos títulos tendrá derecho a retirar las mercancías.

Artículo 23. El dueño del certificado de depósito que no lo fuere del bono de prenda, podrá retirar las mercancías de los Almacenes siempre que satisfaga previamente las acreedorías representadas por dicho bono, y pague además los adeudos existentes a favor de los Almacenes.

Artículo 24. No siendo pagado a su vencimiento el adeudo que representa el bono de prenda, el tenedor de este título lo hará protestar, observando para el efecto las formalidades relativas al protesto de las letras de cambio.

Artículo 25. El dueño del bono de prenda podrá exigir el remate de las mercaderías pignoradas, veinticuatro horas después del protesto. La solicitud se hará por escrito a El Crédito por conducto de los Almacenes, y deberá ser resuelta dentro del término de setenta y dos horas hábiles, con el señalamiento del día y hora para el remate.

Artículo 26. Para poder rescatar las mercancías, el dueño del certificado de depósito que no lo fuere a la vez del bono de prenda, deberá consignar en la Caja de El Crédito el valor íntegro del crédito representado por dicho bono, incluyendo los intereses hasta su vencimiento, así como los demás gastos y costas, más los tributos fiscales que estuvieren pendientes de pago.

Artículo 27. En ningún caso y por ningún motivo, las mercancías depositadas en los Almacenes quedarán sujetas a reivindicación por parte de terceros que no tuvieren derecho a acción sobre los títulos correspondientes. En consecuencia, ni el dueño del certificado de depósito ni el propietario del bono de prenda responderán o sufrirán menoscabo en sus derechos reales por razón de las acciones o de los reclamos de terceros, dirigidos contra anteriores depositantes o acreedores de las mercancías o contra anteriores endosantes de los títulos, y los que se ejerciten sobre cualquier sobrante que apareciere después de los remates. Quedan a salvo, desde luego, los derechos y las acciones de carácter personal.

Artículos 28. No podrán ser embargadas, ni ser objeto de órdenes de retención por parte de autoridad alguna, las mercancías depositadas en los Almacenes. Esta prerrogativa no es renunciable. Ello no obstante, podrá embargarse o retenerse el derecho que confiere a sus propietarios el certificado de depósito o el bono de prenda, o los dos a la vez; pero dicho embargo o retención se hará sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Artículo 29. El embargo o la retención a que se refiere el artículo anterior, no producirá otro efecto que el de obligar a los Almacenes a poner a disposición de Juzgado competente o de la autoridad que hubiere ordenado la retención, el saldo resultante después de cubrir los adeudos preferentes garantizados con la mercancía, según el orden que determina el artículo 56 de la presente Ley. Para dictar una orden de embargo o de retención de los derechos a que refiere el artículo anterior, las autoridades respectivas deberán cerciorarse previamente de que tales derechos pertenecen a la persona contra quien se promueve la acción. Con ese fin, los Almacenes informarán por escrito, a requerimiento de las autoridades competentes, quien es la persona que figura en los registros respectivos con derecho al depósito y a la prenda.

Artículo 30. En caso de siniestro - y si las mercancías hubieren estado aseguradas contra el mismo - los Almacenes, los dueños del certificado de depósito y del bono de prenda y el Erario Público, en su caso, tendrán sobre el monto del seguro los mismos derechos y privilegios que tendrían, por su orden y proporcionalmente, sobre las mismas mercancías o documentos.

Artículos 31. Si el dueño del certificado de depósito y el del bono de prenda pidieren conjuntamente y por escrito que las mercancías se dividan en varios lotes o fragmentos, los Almacenes accederán a lo solicitado, siempre que con dichas operaciones no se cause daño a tercero ni se lesionen sus propios intereses. Al efectuarse la división, serán anulados los títulos emitidos originalmente y se expedirán otros nuevos.

## **CAPITULO VIII**

### *Liquidación*

Artículo 32. Se hará una liquidación de los derechos que corresponden a los Almacenes por el término fijado para el vencimiento del certificado de depósito, a reserva de la liquidación definitiva que se efectuará y pagará a su vencimiento o cuando se retire la mercadería.

## **CAPITULO IX**

### *Inversiones sobre bonos.*

Artículo 33. Los Almacenes de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9º. Y 10 de la presente ley, están facultados para realizar las siguientes operaciones:

- a) Adquirir por su valor nominal los bonos de su propia emisión mediante el endoso correspondiente, y
- b) Conceder préstamos por mejor cantidad de la representada por el valor nominal de los bonos, cuando así lo solicite el interesado, o bien, cuando habiendo solicitud de préstamo, se tema que las mercancías estén a punto de sufrir alguna desvalorización. Esta operación se efectuará mediante un endoso que sea explícito sobre las condiciones del préstamo.

Artículo 34. Los Almacenes establecerán el valor real de las mercaderías en la forma siguiente:

- a) Si se tratare de mercaderías producidas en el país, se establecerá el valor mediante los datos que para el efecto proporcione la Dirección General de Estadística, o por certificación del costo, extendida por Contador Público, Perito Contador o Contador Autorizado;



- b) Si se tratare de mercaderías extranjeras no retiradas de la Aduana, se sumarán el importe de su valor principal, los gastos de fletes, seguros, derechos e impuestos de importación a que se están afectas, y los demás cargos en que incurran hasta su ingreso a los Almacenes. Para determinar su valor real, no se computarán el importe de las multas ni los recargos prevenientes por diferencia de peso o de naturaleza de las mercaderías, ni las que fueren aplicadas por deficiencia de los documentos de embarque o por errores en la póliza de aduanas;
- c) Si se tratare de mercaderías extranjeras ya retiradas de la Aduana, se procederá de acuerdo con el inciso que antecede, siempre que fuere posible identificar los artículos con los documentos de importación que presente el interesado;
- d) Si no fuere posible valuar las mercaderías a que se refieren los incisos a) y b), los Almacenes recurrirán a dictamen de experto, cuyos honorarios pagará previamente el interesado.

## **CAPITULO X**

### *Plazos y Prórrogas.*

Artículo 35. Los certificados de depósitos tendrán un plazo de vencimiento que no exceda de diez meses.

Artículo 36. El vencimiento de los bonos de prenda no excederá de la fecha del vencimiento del certificado de depósito.

Artículo 37. Los Almacenes podrán otorgar la prórroga del vencimiento de los certificados y los bonos, con aprobación previa del Presidente o de la Junta Directiva de El Crédito, observando para tal efecto lo que disponen los Artículos 9º. Y 10 de la presente ley.

Artículo 38. Para que el Presidente o la Junta Directiva de El Crédito puedan conceder las prórrogas solicitadas, será indispensable:

- a) Que las mercancías se encuentren libres de todo gravamen por concepto de impuesto y derechos fiscales o municipales, y que el interesado haya satisfecho los derechos de los Almacenes, más una amortización del 20% de capital;
- b) Que las mercaderías no denoten señales de deterioro y que su cotización no sea más baja que la registrada el día de la emisión del certificado de depósito;

- c) Que el solicitante sea tenedor del certificado de depósito y del bono de prenda al mismo tiempo; o bien, que si los documentos pertenecen a distintas personas, firmen todas ellas la solicitud; y
- d) Que el pedimento se presente por escrito en formularios de los Almacenes, y que en ningún caso se refiera a más de la mitad del término original de la operación.

Artículo 39. Si la prórroga fuera concedida en la forma que este Capítulo dispone, los Almacenes harán las anotaciones del caso en los libros de registro, en el certificado de depósito y en el bono de prenda.

## **CAPITULO XI**

### *Remate de las mercaderías*

Artículo 40. Procederá el remate de las mercaderías depositadas en los Almacenes:

- a) Si los adeudos a favor de los Almacenes no fueron pagados a su vencimiento y no se hubiere concedido prórroga;
- b) Si las mercaderías dieran señales de descomposición alteración o avería que pudiere ser causa de menoscabo en su valor; o bien, cuando lo solicite el tenedor de bono por haberse producido una baja que alcance el 25% del valor que sirvió de base para el préstamo; o cuando los interesados no cubrieren los cargos incurridos dentro del plazo señalado para el efecto;
- c) Si lo pidiere el tenedor del bono de prenda que hubiere sido protestado, de acuerdo con los artículos 24 y 25 de esta ley;
- d) Si las mercaderías recibidas de conformidad con el inciso c) del Artículo 1º. de esta ley no fueron retiradas por su destinatario dentro del término que los Almacenes fijen para tal efecto, y si así lo dispusieren los remitentes; y,
- e) Cuando lo solicite el dueño de la mercadería que esté libre de todo gravamen.

Artículo 41. En el caso señalado en el inciso e) del artículo anterior, se fijarán de común acuerdo entre el dueño de la mercadería y los Almacenes las condiciones del remate.

Artículo 42. El remate de las mercaderías se anunciará por medio de aviso que se fijarán en lugar visible en los Almacenes de Depósito, publicándose además, dos veces, en distinto día, una en el Diario Oficial y la otra en uno de los periódicos de mayor circulación. En caso de que las mercaderías se

estuvieren dañando, el aviso se fijará sólo por el término de tres días, publicándose una vez en un diario de la localidad.

Artículo 43. Las mercancías que fueren a rematarse se expondrán al público en los Almacenes desde el día en que principien las publicaciones. Si fuere factible, la exposición se hará por medio de muestras.

Artículo 44. Para facilitar el fraccionamiento de la base, la mercadería que se remate podrá ser dividida en bultos o unidades completas, en la forma que más convenga; siempre que el empaque y la naturaleza de los artículos lo permitan.

Artículo 45. Los remates se efectuarán en los Almacenes, con asistencia de los siguientes funcionarios: El Presidente de El Crédito o su delegado, el Superintendente de Bancos o su delegado, el Administrador de los Almacenes y un Martillero Jurado. A los remates asistirá un Notario, quien deberá autorizar el acta correspondiente, la cual entregará a los Almacenes.

Artículo 46. El remate quedará abierto a las nueve horas del día señalado para el efecto y se cerrará a las diez y seis horas. La diligencia se hará constar en el libro respectivo de los Almacenes de Depósito, mediante un acta en que se detallarán los pormenores necesarios. En un pizarrón se anotarán las ofertas que se vayan efectuando así como la oferta en la que hubiere fincado la subasta esta última se conservará a la vista del público durante veinticuatro horas.

Artículo 47. Las mercaderías saldrán inicialmente a público subasta, en la fecha fijada por la Junta Directiva de El Crédito, por una base que cubrirá las acreedurías existentes a favor de los Almacenes, los adeudos fiscales, si existieren el valor del bono de prenda y los gastos de remate.

Artículo 48. Cuando no hubieren postores en el primer remate para determinada mercadería, los Almacenes la sacarán a remate cada tres meses de efectuado el anterior, con la base de las acreedurías existentes a la fecha, incluyendo almacenaje e intereses, los adeudos fiscales que existieren, el valor del bono de prenda y los gastos de remate, deduciendo al total un 20% si se trata del 2º. remate, un 40% si del 3º., un 65% si del 4º. y un 95% si del 5º. remate.

Artículo 49. Los Almacenes podrán efectuar la venta directa de las mercaderías cuando no haya aparecido postor alguno en un remate; y lo podrán hacer por un precio igual o superior al del último remate, a juicio del Administrador de los Almacenes.

Artículo 50. El producto del remate se destinará a cubrir las acreedurías a favor de los Almacenes; si hubiere sobrante, servirá para pagar el bono de prenda; y el remanente que resultare quedará a disposición del tenedor del

certificado de depósito. El derecho de este último prescribe a los seis meses de efectuado el remate, pasado este término, el remanente indicado se tendrá como utilidad de los Almacenes. La prescripción principiará a correr desde el momento en que sea notificado el tenedor del certificado de depósito.

Artículo 51. Cuando la mercadería rematada o vendida directamente alcance un precio inferior al monto de los adeudos que pesan sobre la misma, los Almacenes requerirán al deudor el pago de la diferencia. Las certificaciones de los saldos insolutos que emitan los Almacenes constituirán títulos ejecutivos. Hasta que no se agote la gestión de cobro no se podrán operar los saldos insolutos como pérdidas de los Almacenes.

Artículo 52. La persona en quien hubiese fincado un remate podrá adquirir y retirar las mercaderías inmediatamente, previo pago de su precio. A quien no pudiere pagar el importe total de las mercaderías en el momento del remate, se le concederá el término de 12 horas hábiles para ejecutarlo, siempre que deposite el 20% de dicho importe. Vencido el plazo que antecede sin que el pago se complete, el rematante perderá la cantidad depositada en beneficio de los Almacenes.

Artículo 53. Los miembros de la Junta Directiva de El Crédito, el Administrador de los Almacenes, el Guardalmacén y los expertos que intervengan en las operaciones de depósito de mercaderías y de emisión de bonos de prenda, de otorgamiento de préstamos en garantía de bonos o de adquisición de éstos y concesión de prórroga a los plazos fijados en los títulos emitidos, responderán individualmente por sus propios actos y decisiones, quedando obligados a resarcir a los Almacenes las pérdidas que le fueren irrogadas por error, omisión, dolo, culpa o negligencia en la apreciación de la calidad, cantidad y valor de las mercaderías. Cuando la responsabilidad recayere sobre dos o más personas, éstas serán solidaria y mancomunadamente responsables, a menos que su actuación no guarde relación entre sí. Toda merma o disminución que por cualquier causa se produzca, deberá ser anotado en el libro de registro.

Artículo 54. Las publicaciones de remate hechas de conformidad con esta ley, servirán de notificación a los interesados; sin perjuicio de dárseles aviso por correo, así se creyere conveniente.

Artículo 55. Mientras no se declare fincado el remate, el tenedor del certificado de depósito podrá rescatar la mercadería, pagando a los Almacenes, conforme la liquidación correspondiente, las sumas que se le adeuden, y depositando el importe del bono de prenda.

Artículo 56. Las mercaderías representadas por los certificados de depósito responderán, de preferencia y por su orden, de las obligaciones siguientes:

a) Del pago de derechos, multas y recargos fiscales a que estuvieren afectas;

- b) De los gastos y derechos debidos a los Almacenes, con arreglo a las tarifas respectivas; y
- c) Del crédito representando por el bono o los bonos de prenda.

Artículo 57. Los Almacenes no responderán al dueño del bono de prenda por mayor valor del que se obtenga del remate de las mercaderías pignoradas, deducidos los créditos a favor del Erario y de El Crédito.

## **CAPITULO XII**

### *Dirección*

Artículo 58. La Junta Directiva y el Presidente de El Crédito tendrán las atribuciones de dirección, decisión y control de las operaciones de los Almacenes. La Junta Directiva nombrará el funcionario que deba ejercer directamente la administración de los Almacenes. El Presidente de El Crédito designará a la persona que sustituya al Administrador de los Almacenes en caso de ausencia temporal de éste.

Artículo 59. Son atribuciones del Administrador de los Almacenes:

- a) Tener bajo su jefatura y control inmediato los edificios, instalaciones, bodegas y demás lugares destinados a guardar las mercaderías que estén bajo la custodia de los Almacenes;
- b) Dirigir y controlar a los empleados que trabajan en sus dependencias;
- c) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones relacionadas con el funcionamiento de los Almacenes;
- d) Formular los proyectos de reglamento que fueren necesarios;
- e) Proponer periódicamente las modificaciones que sea preciso introducir en las tarifas vigentes, y velar por la fiel aplicación de las mismas en resguardo de los intereses de los Almacenes.
- f) Rendir mensualmente al Presidente de El Crédito un informe de las operaciones de su dependencia, con las observaciones que estime pertinentes;
- g) Dictar disposiciones tendientes a impedir, en cuanto fuere posible, el deterioro o la pérdida de las mercaderías depositadas, ya sea por falta de cuidado en su manejo y acondicionamiento o por otras circunstancias;

- h) Poner en inmediato conocimiento del Presidente de El Crédito los defectos que observare en los edificios, bodegas e instalaciones en que estén depositadas las mercaderías, proponiendo al mismo tiempo las medidas que, a su juicio, fueren procedentes y las innovaciones o reformadas que tiendan a la conservación y resguardo de las mercaderías;
- i) Las demás atribuciones establecidas por la ley y las que determinen la Junta Directiva o el Presidente de El Crédito.

Artículo 60. Las atribuciones de los demás empleados de los Almacenes se establecerán en el Reglamento Interior.

### **CAPITULO XIII**

#### *Extracción de muestras y reconocimiento de mercaderías.*

Artículo 61. Los depositantes tendrán derecho a la extracción de muestras y al reconocimiento de las mercaderías, mediante el pago de la cuota determinada de las mercaderías, mediante el pago de la cuota determinada en la tarifa de los Almacenes. Para el efecto se observarán las siguientes formalidades:

- a) El interesado presentará solicitud a los Almacenes con la expresión del número del certificado depósito y los datos inherentes a la identificación de los bultos;
- b) Previo pago de la cuota correspondiente y una vez que se compruebe el derecho que asiste al interesado, se dará la autorización, razonando la solicitud a fin de que, en presencia del Guardalmacén, se verifique la operación;
- c) El Guardalmacén cuidará de que los bultos queden bien cerrados o acondicionados, y una vez concluidas las operaciones devolverá la solicitud al Administrador de los Almacenes, haciendo constar el resultado.
- d) Las mercaderías a granel podrán ser reconocidas sin más trámite que la autorización verbal del Guardalmacén.

### **CAPITULO XIV**

#### *Disposiciones Generales*

Artículo 62. Los almacenes responderán de la identidad y custodia de los efectos depositados en ellos.

Artículo 63. Los Almacenes mantendrán en vigor una póliza flotante de seguro contra incendio, la cual deberá cubrir el valor real de las mercaderías que se hubiere fijado a dichas mercaderías, de conformidad con el Artículo 34 de la presente ley.

Artículo 64. El Guardalmacén y los empleados de sus dependencias responderán mancomunada y solidariamente ante los Almacenes, de toda pérdida o deterioro que sufrieren las mercaderías que se hallaren bajo su custodia, con las siguientes excepciones:

- a) Las pérdidas o deterioros debidos a caso fortuito o fuerza mayor, plenamente comprobados;
- b) Las pérdidas o detrimentos inevitables causados por deterioro natural o por defectos en el embalaje;
- c) Las pérdidas o los deterioros inevitables por la acción destructora de roedores, polillas, u otros bichos semejantes;
- d) Las pérdidas o los deterioros por causa de robo o hurto cometidos por personas extrañas a los Almacenes, siempre que no se establezca descuido o negligencia de parte del personal de los Almacenes;
- e) Las pérdidas o los deterioros inevitables causados por humedad o por razones atmosféricas o climáticas.

Artículo 65. En todo caso, los Almacenes responderán los errores y descuidos de sus empleados, imputables a su gestión.

Artículo 66. Los endosantes de los certificados de depósitos y los del bono de prenda, sólo responderán de la existencia real de las mercaderías, cuya descripción cualitativa y cuantitativa se detalle en los mencionados efectos de comercio; así como también de la vigencia, validez y legitimidad de los correspondientes documentos. El portador de un bono de prenda no tendrá derecho a cobrar saldos insolutos a los endosantes, a no ser que éstos se hubieren obligado a ello en forma expresa. De todos modos, el acreedor no satisfecho en la totalidad de sus acreedurías podrá, por cualquier saldo insoluto, reclamar contra el deudor originario.

Artículo 67. El fisco, los Almacenes y los tenedores de los bonos de prenda no quedan obligados a entrar a concurso voluntario o forzoso de acreedores. En consecuencia, hechas las publicaciones judiciales para la formación de los indicados concursos, los Almacenes podrán proceder al remate de las mercaderías o efectos del deudor concursado, aún en el caso de que no hubiere vencido el plazo del depósito ni del bono de prenda. Hecho el remate y pagados

los créditos preferentes que las mercaderías garantizan, el sobrante, si lo hubiere, quedará a disposición del concurso de acreedores.

Artículo 68. Cuando el Presidente de El Crédito o el Administrador de los Almacenes lo creyeren pertinente, dispondrán que se reconozcan las mercaderías a su entrada, durante su permanencia o a su retiro de los Almacenes.

Artículo 69. Cuando se trate de mercaderías de producción nacional, podrán éstas ser recibidas en los Almacenes en cualquier hora hábil, permitiéndose a los interesados que presenten su solicitud en la forma reglamentaria dentro de las doce horas hábiles subsiguientes a la de recepción de las mercaderías. En tales casos, el Guardalmacén verificará la cantidad y calidad de los efectos depositados y entregará un recibo provisional al depositante. Las mercaderías así depositadas causarán derechos de almacenaje desde el día en que ingresen a los Almacenes y quedarán en garantía por el importe de tales derechos.

Artículo 70. Cuando el caso lo demande por virtud de circunstancias obvias, a juicio de los Almacenes, éstos gozarán de atención preferente en las Aduanas de la República.

Artículo 71. La Junta Directiva someterá al Ministerio del ramo los proyectos de tarifas de los Almacenes, y sus modificaciones.

Artículo 72. Se deroga el Decreto gubernativo número 2562 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, la cual entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS  
Presidente

ROMEO SANDOVAL CARRILLO  
Secretario

JUAN ALBERTO ROSALES FLORES  
Secretario



Palacio Nacional: Guatemala, primero de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y cúmplase:

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Economía

JOSE GUIROLA LEAL

Publicado En el Diario Oficial del 4 de Agosto de 1958.